

# EL PODER JUDICIAL EN CASTILLA-LA MANCHA

***Emilio Frías Ponce***

*Magistrado-Presidente del  
Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha*

## SUMARIO

*I. Introducción.*

*II. El Tribunal Superior de Justicia.*

- 1. Consideraciones Generales.*
- 2. El Estatuto de Castilla-La Mancha y sus referencias al Tribunal Superior de Justicia.*
- 3. Constitución, composición, competencias y actividad del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.*

*III. Competencias de los órganos jurisdiccionales.*

- 1. La regulación estatutaria de Castilla-La Mancha.*
- 2. La Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*IV. Número de órganos y planta judicial en Castilla-La Mancha.*

*V. Actividad Judicial en el año 2.003.*

*VI. Competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Administración de Justicia.*

- 1. Participación en la determinación de la Demarcación Judicial.*
- 2. La subrogación autonómica con respecto al Ejecutivo Estatal.*
- 3. Iniciativa e impulso en oposiciones y concursos.*

## ***I. Introducción***

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de Agosto, aprobó el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y en él se contienen normas atinentes a la Justicia de muy diversa naturaleza, en el Título II que denomina “De la Administración de Justicia en la Región”, dedicándole seis artículos que se refieren a la creación del Tribunal Superior de Justicia (art. 23), a las competencias de los órganos jurisdiccionales de la Región (art. 24), a las competencias de la Comunidad Autónoma (arts. 25, 26 y 27), y a la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia a través de la institución del Jurado (art. 28).

Debe recordarse que en las Comunidades Autónomas que lograron la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución Española, caso de Castilla-La Mancha<sup>1</sup>, las competencias a asumir tenían que ser las recogidas en el art. 148. en el que no existe referencia alguna a la Administración de Justicia, por lo que el Estatuto sólo debía contener una regulación muy escasa de las materias propias de la Justicia, lo que no fue así, ni en Castilla-La Mancha, ni en el resto de las Comunidades, salvo en La Rioja, cuyo Estatuto en su redacción originaria no recogió ningún artículo relativo a esta cuestión<sup>2</sup>.

## ***II. El Tribunal Superior de Justicia***

### **1. Consideraciones generales**

Una de las novedades importantes de la Constitución en lo que se refiere a la Administración de Justicia es la creación de Tribunales Superiores de Justicia en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas. El art. 152 señala que “un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la Jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”, añadiendo el párrafo tercero que “sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se ago-

1. Para un análisis de este tema Sánchez Amor, “Competencias de las Comunidades Autónomas del art. 143 CE en materia de Justicia”, en *Informe Pi i Suñer sobre Comunidades Autónomas, 1990*, Madrid, 1991, pág. 249 y ss. en el que no existe referencia alguna a la Administración de Justicia, por lo que el Estatuto sólo debía contener una regulación muy escasa de las materias propias de la Justicia, lo que no fue así, ni en Castilla-La Mancha, ni en el resto de las Comunidades, salvo en La Rioja, cuyo Estatuto en su redacción originaria no recogió ningún artículo relativo a esta cuestión. (2)

2. Sobre el Estado de las Autonomías y Poder Judicial ver P. Lucas Murillo de la Cueva, “El Poder Judicial en el Estado Autonomico”. *Teoría y Realidad Constitucional*. Nº 5. 2000.

tarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”<sup>3</sup>.

Este precepto se incluye en el Título VIII de la Constitución, dedicado a la Organización Territorial del Estado y, en cambio, nada se dice del Tribunal Superior en el Título VI referido al Poder Judicial.

Esta previsión constitucional se debió a una enmienda *in voce* formulada por el grupo parlamentario de la Minoría Catalana, en la sesión de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas de 16 de Junio de 1978, que pretendía la instauración de un Tribunal Superior de Justicia que permitiera ver en aquellas Comunidades que tenían un Derecho Civil propio los recursos de casación relativos a las materias correspondientes a la legislación especial, recuperando de esta forma lo que fue para la Generalidad su Tribunal de Casación. No obstante la enmienda suscitó un gran debate, pues otros Grupos Parlamentarios consideraron que existía una contradicción entre el establecimiento de unos Tribunales Superiores de Justicia y la previsión de la consideración del Tribunal Supremo como órgano superior en todos los órdenes jurisdiccionales<sup>4</sup>.

La discusión parlamentaria pone de manifiesto que en ningún momento existió una negación del Tribunal Superior de Justicia como órgano del Poder Judicial estatal, pues acababa de aprobarse el entonces art. 109 (hoy 117.5), que proclamaba el principio de unidad como base de la organización y funcionamiento de los Tribunales.

La naturaleza del Tribunal Superior de Justicia como órgano del Estado o de la Comunidad Autónoma no fue, por tanto, en ningún caso debatida y los debates giraron en torno a sus competencias.

Debemos considerar, pues, que la actual Constitución parte claramente del principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funciona-

3. Sobre la posición de los TSJ, Rodríguez-Zapara Pérez. “Artículo 152. Estructura Institucional de las Comunidades Autónomas”. En *Comentarios a la Constitución Española de 1978* dirigidos por Alzaga Villaamil, 2ª edición, Tomo IX. Madrid. Edersa 1999 y L. Jiménez Quesada *El principio de unidad del Poder Judicial y sus peculiaridades autonómicas*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2000.

4. Un resumen de los debates constitucionales al respecto ha sido realizado por Mª Pía Calderón Cuadrado en “Tribunal Superior de Justicia”, en *Revista Valencia d’Estudis Autonòmics*, 18. Extraordinario sobre Poder Judicial y Comunidades Autónomas, 1997, págs. 145-184.

miento de los Tribunales (art. 117.5), que imposibilita una organización territorial de la Justicia en la que existan los ámbitos estatal y autonómico y, por ello el Estado se reserva la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia (art. 149.1.5). Además la idea de la unidad se ve apoyada en la existencia de un órgano único de gobierno, el Consejo General del Poder Judicial (art. 122.2 CE); en la existencia de un Cuerpo único de Jueces y Magistrados, y reserva a una Ley Orgánica del Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122.1), y en la existencia de un órgano, el Tribunal Supremo, con jurisdicción en todo el territorio de España (art. 123.1 CE)<sup>5</sup>.

De lo anterior se desprende que los actuales Tribunales Superiores de Justicia, en nuestro caso el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial único del Estado, por lo que no cabe hablar de un poder judicial autonómico, ni de varios poderes judiciales, existiendo, por tanto, diferencias con los otros dos Poderes, el Legislativo y el Ejecutivo, que sí son propios de las Comunidades Autónomas.

La configuración del Poder Judicial como único, es consecuencia de la centralización que ha estado presente en la historia del constitucionalismo español, pero de esta forma se aparta de la Constitución de 1931, cuyo art. 14.11 reconoció la competencia exclusiva del Estado sobre la jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconocieran a los poderes regionales.

Esta salvedad, admitiendo que los poderes regionales tuvieran atribuciones sobre la administración de Justicia, permitió que los Estatutos Catalán, Vasco y Gallego regularan con gran amplitud dichas atribuciones judiciales y configuraran unos poderes judiciales regionales distintos del general del Estado. Así el art. 9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 9 de Septiembre de 1932 establecía que la Generalidad “organizará la Administración de Justicia en todos las jurisdicciones excepto en la militar y en la de la armada, según los preceptos de la Constitución y de las leyes procesales y orgánicas del Estado”; y el apartado 4 de este artículo añadía que “el Tribunal de Casación de Cataluña tendrá jurisdicción propia sobre las materias civiles y administrativas, la legislación exclusiva de las cuales será atribuida a la Generalidad”. Por su parte, en el País Vasco, el Estatuto aprobado por la Ley de 5 de Noviembre de 1936 reguló el tema con un contenido similar al Estatuto Catalán de 1932. Finalmente, en Galicia, el

5. Sobre el concepto de unidad jurisdiccional puede verse en J. Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional. Parte General*, Valencia 1999, págs. 81 a 87 o en “Comunidad Valenciana y Administración de Justicia” en la *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, 18, 1977, págs. 3-10.

Estatuto aprobado por el referendun seguía con la denominación de Audiencia Territorial con una Sala Especial para las normas contencioso-administrativas.

Sin embargo, como señala López-Medel<sup>6</sup> ante el reconocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia por la Constitución, algunos Estatutos incluyen al mismo entre los órganos constitucionales de su Comunidad Autónoma. Este es el criterio seguido, por ejemplo en el Estatuto del País Vasco, en el cual la Administración de Justicia viene regulada en el capítulo III del Título I, bajo la rúbrica “de los Poderes del País Vasco”; Galicia (capítulo III del Título I, “Del Poder Gallego”); Aragón (capítulo IV del Título I, “De la organización institucional de la Comunidad Autónoma”); Canarias (Sección IV del Título I, “De las Instituciones de la Comunidad Autónoma”); Valencia (capítulo IV del Título II, “De la Generalidad Valenciana”). No obstante, este último Estatuto también recoge algunos preceptos referidos a la materia jurisdiccional en el título dedicado a las competencias de esta Comunidad, al igual que hace en bloque el Estatuto de Cataluña (título I, “De las Competencias”) y la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (capítulo III del Título II, “Facultades y Competencias de Navarra”). En cambio el criterio seguido por el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha y los de las demás Comunidades Autónomas no citadas, regula separadamente la Administración de Justicia, no incluyéndose entre sus instituciones de autogobierno.

Nos interesa también destacar que, en un principio, solamente estaba prevista la existencia de Tribunales Superiores en aquellas Comunidades Autónomas que accedieran a su autogobierno mediante la vía del art. 151, si bien hay que reconocer que el sistema se generalizó y existen estos órganos jurisdiccionales en todas las regiones, incluso en la Rioja cuyo Estatuto nada preveía inicialmente (posteriormente ni en su reforma de 1999), pues la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de Julio, incluyó en su art. 26, entre los órganos jurisdiccionales a los Tribunales Superiores de Justicia, con independencia de la vía de acceso a la autonomía, regulándolos en sus arts. 70 a 79, siendo el primero de ellos una reproducción del art. 152.1.párrafo 2º.

Los Tribunales Superiores de Justicia no se pueden considerar como simples continuadores de las Audiencias Territoriales, al tener sus propias características, con nuevas competencias.

6. Jesús López-Medel Bascones en “La Administración de Justicia” en *Derecho Autonómico de Cantabria*. 2003. pág. 579.

Aunque su razón de ser sea la existencia de Derecho propio en determinadas Comunidades Autónomas, no pueden considerarse como órganos de la Comunidad, sino como un órgano estatal que culmina la organización judicial en el territorio, llevando el nombre de la Comunidad Autónoma a la que sirve. En este sentido puede afirmarse que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha es un órgano de la Administración de Justicia en esta Comunidad pero no de la Comunidad. Así lo ha venido a reconocer el Tribunal Constitucional, en las sentencias 25/1981, de 14 de Julio, 38/1982, de 22 de Junio y 147/1987, de 16 de Diciembre, que declaran que son órganos que culminan la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, y que las competencias de los órganos jurisdiccionales continúan siendo competencias del Poder Judicial, no de las Comunidades Autónomas que se correspondan con la esfera de sus intereses propios<sup>7</sup>.

## **2. El Estatuto de Castilla-La Mancha y sus referencias al Tribunal Superior de Justicia**

Efectuadas estas consideraciones generales, pasamos a examinar lo que dispone nuestro Estatuto, sobre esta cuestión.

El artículo 23, párrafo 1, señala que “El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que tendrá su sede en Albacete, es el órgano jurisdiccional de la Región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y con el presente Estatuto.

Las actuaciones del Tribunal Superior de Justicia deberán practicarse en la sede del órgano jurisdiccional. No obstante, el Tribunal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio de la jurisdicción, cuando así lo exija la buena administración de justicia”.

Nos encontramos, en primer lugar, que al recoger la sede se distingue de todos los demás Estatutos, pues ningún otro, salvo el de Murcia, fija la sede de su respectivo Tribunal y, concretamente en Albacete, adelantándose a lo que luego estableciera la disposición adicional 2ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que ordenó que los Tribunales de Justicia tendrán su sede en la

7. Ver, no obstante, José M<sup>a</sup> Elizalde Pérez. “El principio de unidad jurisdiccional y los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas: una interpretación federalista en clave compartida”. *Poder Judicial*. Volumen II. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales 1983. Págs. 1.095-1.151.

ciudad que indiquen los respectivos Estatutos y si no lo indicaren en la misma ciudad en la que tenga la Audiencia Territorial existente en la Comunidad Autónoma a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

Por otra parte señala que es el órgano jurisdiccional de la Región ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales. Comparando este texto con el que proclama la Constitución, se observa que el Estatuto dice algo bien distinto. La fórmula estatutaria de agotamiento de las instancias ante el propio Tribunal Superior de Justicia, como señala Arroyo Zapatero<sup>8</sup> “además de ser diferente a lo preceptuado en la Constitución, resulta inconsecuente con el propio Estatuto y lo que dispone en su art. 24, así como de imposible cumplimiento. Por una parte, debe tenerse en cuenta que no pueden agotarse las instancias procesales ante el Tribunal Superior de Justicia, porque no en todo tipo de procesos se prevé un modelo generalizado de instancias sucesivas, y por otra, el Tribunal Superior de Justicia no es ni va a ser el único órgano de segunda instancia de todo el ámbito territorial de la Comunidad”. En definitiva, concluye Arroyo “lo que la norma del apartado 3 del art. 152.1 de la Constitución dispone y ha de ser desarrollado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y conforme a lo cual ha de ser interpretado el Estatuto es que, salvo el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, todos los procesos incoados en el territorio de una Comunidad Autónoma han de finalizar ante órganos jurisdiccionales con sede en la misma Comunidad.”

### **3. Constitución, composición, competencias y actividad del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha**

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha se constituyó formalmente, a virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial el día 23 de Mayo de 1989, de conformidad con el Acuerdo de 10 de Mayo de 1989 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

En virtud de la disposición transitoria 2ª.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial desapareció la Audiencia Territorial de Albacete que, creada en 1834, extendía su jurisdicción a las provincias de Murcia, Ciudad Real, Cuenca y Albacete.

El Tribunal Superior de Justicia de la Región extiende, su jurisdicción a las provincias que constituyen la Comunidad Autónoma, Albacete, Ciudad Real,

8. Ver *Estudios sobre el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha*. Cortes de Castilla-La Mancha 1995. “La Administración de Justicia en la Región”. págs. 181-183.

Cuenca, Guadalajara y Toledo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 2 de la Ley de Demarcación y Planta.

El Tribunal Superior de Justicia de la Región está compuesto de tres Salas Jurisdiccionales: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social (art. 72 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Hemos de aludir a continuación a las competencias de cada una de ellas y a su actividad desarrollada a lo largo de los años de su existencia.

Así, en cuanto a la Sala de lo Civil y Penal, hay que tener en cuenta, que, en el orden civil, al no existir Derecho Civil, foral o especial propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, únicamente tiene las competencias de conocer en única instancia de las demandas de responsabilidad civil por hechos cometidos en el ejercicio de un cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus Secciones, o las dirigidas contra el Presidente y miembros del Gobierno o del Parlamento, cuando la atribución no corresponde según los Estatutos al Tribunal Supremo, además de conocer las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común (art. 73.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Pues bien, como Sala de lo Civil, sólo ha tenido un asunto, que se resolvió el pasado año, y consistió en demanda de responsabilidad civil formulada contra una persona aforada del Gobierno Regional.

Como Sala de lo Penal, además de resolver las cuestiones de competencia de este orden jurisdiccional, y de entre Juzgados de Menores de las provincias de la Comunidad, le corresponde el conocimiento de las causas penales contra el Presidente, miembros del Gobierno o parlamentarios autonómicos por actos delictivos cometidos en el territorio regional (art. 10.3 y 17.1 del Estatuto en relación con el 73.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial), así como la instrucción y fallo de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo (73.3.b). También el conocimiento de los recursos de apelación previstos por las leyes, como es el caso de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado.

También, la estadística sobre el volumen de trabajo de la Sala de lo Penal, pone en evidencia que la entrada que soporta es muy reducida, desde que se creó, contrastando con la que vienen soportando las otras dos Salas del Tribunal. Así en el pasado año 2003 registró 8 asuntos, incluidas las apelaciones en procedimientos tramitados conforme a la ley del Tribunal del Jurado, que fueron 3, habiendo sido similar la entrada desde su constitución.

Por ello, dado el número de asuntos, se viene resaltando la necesidad de dar contenido de trabajo a los Magistrados de esta Sala, que está compuesta en Castilla-La Mancha por un Presidente, que lo es al mismo tiempo el del Tribunal Superior de Justicia, y dos Magistrados. Al respecto merece tenerse en cuenta la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada a través de la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de Diciembre, que contempla que cuando la sensible y continuada diferencia de volumen de trabajo de las diversas Salas lo aconseje, los magistrados, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, a otra Sala del mismo Tribunal Superior de Justicia. Esto se ha llevado a efecto en el territorio, encontrándose adscrito a la Sala de lo Social un magistrado, al que se le asigna 3 ponencias semanales, habiendo estado también adscritos los Magistrados Autonómicos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Desde luego la situación debe revisarse, a fin de que se amplíen las competencias de estas Salas, pero sin olvidar el rango jerárquico que según la Constitución y los Estatutos de Autonomía de las respectivas Comunidades Autónomas corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia.

Hay que lamentar que la atribución a estas Salas del conocimiento del recurso extraordinario por infracción procesal, operada por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, no haya podido ser efectiva, al requerir la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no se ha producido.

La última novedad en este punto ha sido dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que asigna a la Sala Penal el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales, competencia que no podrá ser operativa hasta que se modifique la Ley de Enjuiciamiento Criminal para que contemple el procedimiento a seguir en estos casos, habiéndose establecido el plazo de un año para que el Gobierno remita a

las Cortes Generales los proyectos de Ley procedentes para adecuar las normas procesales a los disposiciones modificadas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo tiene diversas competencias correspondiéndole, tras la nueva redacción del art. 74 por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de Abril, conocer en única instancia una serie de asuntos.

Tras la creación de los Juzgados unipersonales, el 14 de Diciembre de 1998, también el Tribunal Superior tiene las competencias de conocer en segunda instancia de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos de los órganos unipersonales, en los casos previstos legalmente; de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados; de las cuestiones de competencia entre los Juzgados radicados en la Comunidad; del recurso de casación para la unificación de doctrina y del recurso de casación en interés de ley en los casos previstos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Mención especial merece el monopolio Judicial sobre materias relativas al Ordenamiento Autonómico que ostenta.

Es un acierto que en relación con la aplicación del Derecho Autonómico se confiera el monopolio judicial al órgano superior de la Comunidad respectiva, pues no hay razón alguna que justifique el acceso al Tribunal Supremo a través del recurso de casación, toda vez que la finalidad perseguida por éste, uniformidad y aplicación de las normas jurídicas, no existe en cuanto a la normativa autonómica, que constituye un todo cerrado propio de cada Comunidad y extraño al de otras.

Esta fue la posición de la Ley Orgánica del Poder Judicial que excluyó la posibilidad de fundamentar un recurso de casación en la infracción de normas de Derecho Autonómico, excepto cuando estas normas concudiesen con normas estatales, cuya infracción fuera relevante y determinante de la decisión de la sentencia impugnada (art. 58.4), posteriormente complementada por la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal del año 1992, que introdujo el recurso de casación en el ámbito contencioso-administrativo (art. 93.4), y con anterioridad también por la Ley de Demarcación y de Planta Judicial del año 1988, respecto del recurso de apelación.

Sin embargo el reconocimiento de la función casacional de los Tribunales Superiores de Justicia para la unificación de los ordenamientos territoriales no se produce, y ello de forma limitada, hasta la nueva Ley de la Jurisdicción de 1998, al introducir dos figuras casacionales de competencia del Tribunal

Superior (el recurso de casación para la unificación de doctrina y el recurso de casación en interés de Ley). Como señala Xiol Ríos<sup>9</sup>, la modificación tiene un valor casi más simbólico que real, porque la labor unificadora de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores se seguirá realizando en la instancia y en la apelación, pero nada hubiera impedido introducir el recurso de casación con carácter general cuando se aplican normas administrativas de las Comunidades Autónomas, como se reconoce de forma expresa en el orden civil respecto del derecho civil de las Comunidades.

Es evidente que esta casación no podría residenciarse en el Tribunal Supremo, por lo que la solución lógica sería la de atribuirla a una Sección especial de Sala de este orden de los Tribunales Superiores de Justicia.

Otra cosa distinta es la conveniencia de atribuir a las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia, en cuanto también son órganos estatales, funciones esenciales en materia de competencia estatal, sin perjuicio de la tarea de unificación de la aplicación del ordenamiento estatal que corresponde al Tribunal Supremo.

La actividad desarrollada por la Sala ha sido intensa desde la constitución del Tribunal habiendo superado el módulo máximo de entrada (350 asuntos por Magistrado y año), al registrar una media de 4.000 asuntos por año, lo que determinó que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de 1998, tuviese una bolsa de asuntos pendientes de 8.106, dada su plantilla de 6 Magistrados.

La puesta en funcionamiento de los Juzgados supuso una disminución del número de asuntos ingresados en la Sala, situándose en orden a los 2.000, sin computar las apelaciones, encontrándose ahora con un nivel de ingreso más razonable, aunque todavía alto, pero sin que haya logrado su normalización, pues mantiene aún una importante bolsa de asuntos pendientes, aunque con tendencia descendente (6.554 asuntos en única instancia al finalizar 1999, 5.489 en 2000, 5.251 en 2001, 5.151 en 2002 y 4.723 en 2003). Teniendo en cuenta las cifras de sentencias previsibles por magistrado, unas 275 y estimando que el 85% de los asuntos pendientes finalizan por sentencia, al ritmo normal de señalamiento la Sala lleva un retraso de unos 3 años.

9. J. Antonio Xiol Ríos. Nuevas perspectivas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (La nueva Ley de la Jurisdicción). *En Autonomía y Justicia en Cataluña*. V Seminario organizado por el Consejo Consultivo de la Generalidad, Consejo General del Poder Judicial y TSJ de Cataluña. 1999, pág. 71.

Debe tenerse en cuenta que se ha producido una modificación competencial de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo por la Ley Orgánica 19/2003, que determinará una mayor carga de trabajo para los Jueces Unipersonales.

En cuanto a la Sala de lo Social, además de conocer las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma, el art. 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial le atribuye la resolución de los recursos de suplicación que establece la Ley de Procedimiento Laboral contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social.

El Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de Abril, introdujo en sus artículos 215 y siguientes (actuales artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral) el recurso de casación para la unificación de doctrina, con el fin de garantizar la interpretación uniforme de la Ley y evitar la dispersión derivada de la existencia de múltiples Tribunales Superiores de Justicia, asegurando la primacía jurisdiccional del Tribunal Supremo.

El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral establece: “El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiese llegado a pronunciamientos distintos.

Paralelamente al recurso de casación para la unificación de doctrina, la Ley de Procedimiento Laboral regula el recurso de casación ordinario del que conoce también la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y que tiene por objeto la revisión, por los motivos legalmente previstos, de las resoluciones de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional dictadas en única instancia.

Sin embargo, la regulación de estos recursos permite el acceso a la casación de asuntos que no se refieren propiamente a Derecho Estatal. Nos estamos refiriendo a la impugnación de los Convenios Colectivos de ámbito territorial de aplicación igual o inferior al de una Comunidad Autónoma, que no constituyen Derecho del Estado, dado que este tipo de convenios extienden su eficacia al ámbito autonómico.

Ante esta situación se ha postulado una revisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Procedimiento Laboral, para ampliar las competencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia. En primer lugar, respecto a la impugnación de convenios colectivos de ámbito superior a la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de una Comunidad Autónoma, de los que actualmente conoce en única instancia la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (artículo 7.a) en relación con el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral) y que son susceptibles de recurso de casación ordinario ante el Tribunal Supremo. De ellos debería conocer el propio Tribunal Superior de Justicia a través de un recurso de casación residenciable en una Sala *ad hoc* del mismo Tribunal<sup>10</sup>. En segundo lugar, a fin de que velen por la unificación de criterios, en la aplicación de este tipo de convenios, que no tienen alcance estatal, en lugar del Tribunal Supremo, y además en el caso de discrepancia entre diversas Secciones de una misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia<sup>11</sup>.

Por lo que respecta a la actividad de la Sala de Castilla-La Mancha, hay que resaltar que también mantiene una carga de trabajo que excede del módulo de entrada fijado por el Consejo, (350 asuntos ingresados por magistrado y año) pues en el año 2003 ingresó 2.356, contando con 5 Magistrados. A 31 de Diciembre mantenía una pendencia de 1.355 asuntos, después de haber resuelto 2.417 asuntos.

### ***III. Competencias de los Órganos Jurisdiccionales<sup>12</sup>***

#### **1. La regulación estatutaria de Castilla-La Mancha**

El segundo precepto que el Estatuto de Castilla-La Mancha dedica a la Administración de Justicia es el art. 24, referido a las competencias de todos los órganos jurisdiccionales de la región, que se extiende:

10. Borrel Mestre, J. *Estado Autonómico y Poder Judicial*. Atelier. Instituto de Estudios Autonómicos. 2002.

11. Martínez Garrido, L. Ramón: "Posibilidad de un recurso de casación en materia laboral a resolver por los Tribunales Superiores de Justicia". *Autonomía y Justicia en Cataluña*. V Seminario organizado por el Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña, el Consejo General del Poder Judicial y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. 1999, pág. 347 y ss.

12. Para un análisis de este tema Juan F. López Aguilar, *Justicia y Estado Autonómico* (Orden Competencial y Administración de Justicia en el Estado compuesto de la Constitución Española de 1978). Civitas. Madrid 1994, pág. 664 y ss.

En el orden civil, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, a excepción de los recursos de casación y revisión.

En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones Públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en la región.

En las restantes materias se podrá interponer, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación, el de revisión o el que corresponda, según las leyes del Estado.

El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de la región y los del resto de España.

Este artículo pretende reflejar a nivel estatutario, la regla contenida en el art. 152.1 de la Constitución, cuyo último párrafo señala que “sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”.

No obstante el Estatuto añade a la expresión “instancias” el vocablo “grados”, para excluir del conocimiento de los órganos jurisdiccionales los recursos de casación y revisión, no existiendo excepción lógicamente en materia civil respecto al Derecho Civil propio, ante la inexistencia del mismo en la Comunidad.

Debe destacarse, en relación al orden contencioso-administrativo la ausencia de una disposición estatutaria atribuyendo al Tribunal Superior de Justicia el conocimiento de todas las instancias y recursos extraordinarios siempre que se trate de una impugnación de actos dictados por el Gobierno y la Administración autonómicas en materias cuya legislación exclusiva corresponda a la Comunidad Autónoma, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo en los Estatutos de Cataluña, del País Vasco, Navarra, Aragón, Galicia y Valencia, que prohíben no sólo las instancias extraterritoriales, sino también los grados jurisdiccionales de carácter extraterritorial.

Incluso nada impediría, como hemos señalado con anterioridad, que los Tribunales Superiores de Justicia ostentasen competencias casacionales, sin que

ello vulnera lo que establece el artículo 123 de la Constitución, pues se trata de Derecho Autonómico.

En materia penal, y en el marco del principio de agotamiento de instancias procesales en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se ha planteado la cuestión de las competencias de la Audiencia Nacional en materia penal<sup>13</sup>. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia 56/1990, de 29 de Marzo admite la constitucionalidad de que un órgano central como la Audiencia Nacional conozca asuntos judiciales con puntos de conexión esenciales con el ámbito territorial autonómico.

Por otra parte, hay que dejar constancia de las referencias del Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado por el Gobierno de la Nación y los Partidos Popular y Socialista el 31 de Mayo de 2001 sobre la modificación competencial del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia a fin de potenciar la función del primero como órgano jurisdiccional superior y garante de la unidad de doctrina en todos los órdenes jurisdiccionales, y de redefinir las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia atendiendo a criterios de adaptación de la Justicia al Estado de las Autonomías.

Para concluir este apartado debemos recordar que algunos autores critican regulaciones como la contenida en nuestro Estatuto, en el sentido de que consideran que las normas estatutarias invaden las competencias que corresponden al legislador ordinario por disposición expresa de la Constitución (artículos 117.3 y 122.1)<sup>14</sup>.

## **2. La Ley Orgánica del Poder Judicial**

No vamos a entrar en las competencias que cada órgano tiene atribuidas según la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ya nos hemos referido a las que ostenta el Tribunal Superior de Justicia, y nos limitaremos a citar los artículos correspondientes (80 al 83 para las Audiencias Provinciales y 84 al 98 para los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores).

13. Respecto a esta cuestión C. Movilla Alvarez, *El Poder Judicial*. Madrid. Tecnos 1986, págs. 261-262, opina que esta atribución supone un ataque a la articulación autonómica de la Administración de Justicia.

14. Así I. Otto Pardo, *Estudis sobre el Poder Judicial*; Madrid. Ministerio de Justicia 1989. pág. 232 y A. Martín Delgado, "Los Tribunales Superiores de Justicia". En *Jornadas de estudio sobre el Poder Judicial*. Madrid. Instituto de Estudios Fiscales, Tomo I, pág. 589 y ss.

#### *IV. Número de Órganos Jurisdiccionales y planta judicial en Castilla-La Mancha*

Más interesante es conocer el número de órganos judiciales y la planta judicial del territorio.

Según la Memoria del Tribunal Superior de Justicia referida al año 2003 existen en la Comunidad Autónoma 120 órganos judiciales que están servidos por 149 Jueces y Magistrados, toda vez que las Salas y Secciones del Tribunal Superior de Justicia y de las Audiencias Provinciales, al ser órganos colegiados, se componen de varios Magistrados.

La distribución existente es la siguiente:

##### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala de lo Civil y Penal	1 Presidente y 2 Magistrados
Sala de lo Contencioso-Administrativo	1 Presidente y 5 Magistrados
Sala de lo Social	1 Presidente y 4 Magistrados
<b>TOTAL: 14 Magistrados</b>	

##### AUDIENCIAS PROVINCIALES

Sección 1ª Albacete	1 Presidente y 2 Magistrados
Sección 2ª Albacete	1 Presidente y 2 Magistrados
Sección 1ª Ciudad Real	1 Presidente y 3 Magistrados
Sección 2ª Ciudad Real	1 Presidente y 3 Magistrados
Cuenca	1 Presidente y 2 Magistrados
Guadalajara	1 Presidente y 2 Magistrados
Sección 1ª Toledo	1 Presidente y 2 Magistrados
Sección 2ª Toledo	1 Presidente y 2 Magistrados
<b>TOTAL: 26 Magistrados</b>	

ÓRGANOS UNIPERSONALES

	Juzgados Penal	Juzgados Social	Juzgados Menores	Juzgados Cont. Adm.	Juzgados Vigilancia Penitenciaria	Juzgados 1ª Inst. e Instrucción
<b>AB</b>	2	3	1	2		16
<b>CR</b>	3	3	1	1	1	20
<b>CU</b>	1	1	1	1		9
<b>GU</b>	1	2	1	1		8
<b>TO</b>	2	3	1	2	1 (Ocaña)	21
<b>Totales</b>	9	12	5	7	2	74

*V. Actividad judicial en el año 2003*

Según los datos recogidos en la *Memoria del Tribunal Superior de Justicia* resultan los siguientes, sin incluir la ejecución de sentencias:

<b>JURISDICCIÓN CIVIL<sup>1</sup></b>	<b>Órganos</b>	<b>Pendencia inicio año</b>	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Ptes. final</b>	<b>Sentencias</b>
<b>Jdos. 1ª I. e Instr.</b>	74	19.277	33.196	31.927	20.546	10.203
<b>Jdos. Menores</b>	5	834	1.255	1.199	870	127
<b>A. Provinciales</b>	8	1.335	3.492	3.499	1.318	2.659
<b>TSJ Sala Civil</b>	1	1	0	1	0	1
<b>TOTAL</b>	88	21.447	37.943	36.626	22.734	12.990

<sup>1</sup> Incluida Jurisdicción Voluntaria.

<b>JURISDICCIÓN PENAL</b>	<b>Órganos</b>	<b>Pendencia inicio año</b>	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Ptes. final</b>	<b>Sentencias</b>
<b>Jdos. 1ª I. e Instr.</b>	74	29.538	148.082	147.579	30.041	13.665
<b>Jdos. Menores</b>	5	715	1.245	1.181	779	730
<b>Jdos. Vigilancia</b>	2	718	10.452	10.470	700	-
<b>Juzgados Penal</b>	9	2.528	4.423	4.564	2.387	3.999
<b>A. Provinciales</b>	8	734	4.026	4.176	584	2.725
<b>TSJ Sala Penal</b>	1	4	8	12	0	3
<b>TOTAL</b>	99	34.237	168.236	167.982	34.491	21.122

<b>JURISDICCIÓN CONTENCIOSA</b>	<b>Órganos</b>	<b>Pendencia inicio año</b>	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Ptes. final</b>	<b>Sentencias</b>
<b>Jdos. Contencioso</b>	7	1.723	2.959	3.058	1.624	1.880
<b>TSJ Sala C.-Adm.</b>	1	5.473	2.430	2.787	5.116	2.146
<b>TOTAL</b>	8	7.196	5.389	5.845	6.740	4.026

<b>JURISDICCIÓN SOCIAL</b>	<b>Órganos</b>	<b>Pendencia inicio año</b>	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Ptes. final</b>	<b>Sentencias</b>
<b>Juzgados Social</b>	12	3.614	9.784	10.162	3.236	6.412
<b>TSJ Sala Social</b>	1	1.416	2.356	2.417	1.355	2.333
<b>TOTAL</b>	13	5.030	12.140	12.579	4.591	8.745

	<b>Órganos</b>	<b>Pendencia inicio año</b>	<b>Ingresados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Ptes. final</b>	<b>Sentencias</b>
<b>TOTAL JURISDICCIONES</b>	120	67.910	223.708	223.031	68.556	46.883

Resumen de Ejecución de sentencias.

<b>JURISDICCIÓN CIVIL</b>	<b>Órganos</b>	<b>Registrados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Pendientes</b>
<b>Jdos. 1ª Instancia e Instr.</b>	74	7.769	5.628	18.589
<b>TOTAL</b>	74	7.769	5.628	18.589

<b>JURISDICCIÓN PENAL</b>	<b>Órganos</b>	<b>Registrados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Pendientes</b>
<b>Jdos. 1ª Instancia e Instr.</b>	74	7.317	6.674	5.687
<b>Jdos. Menores</b>	5	608	432	512
<b>Juzgados Penal</b>	9	6.889	7.034	5.291
<b>A. Provinciales</b>	8	339	313	283
<b>TOTAL</b>	96	15.153	14.453	11.773

<b>JURISDICCIÓN CONTENCIOSA</b>	<b>Órganos</b>	<b>Registrados</b>	<b>Resueltos</b>	<b>Pendientes</b>
<b>Jdos. Contencioso</b>	7	75	96	37
<b>TSJ Sala Contencioso-Adm.</b>	1	436	240	475
<b>TOTAL</b>	8	511	336	512

JURISDICCIÓN SOCIAL	Órganos	Registrados	Resueltos	Pendientes
Juzgados Social	12	3.440	4.973	2.275
TOTAL	12	3.440	4.973	2.275

TOTAL JURISDICCIONES	Órganos	Registrados	Resueltos	Pendientes
	116	26.873	25.380	33.149

## *VI. Competencias de la Comunidad Autónoma en materia de la Administración de Justicia*

### **1. Participación en la determinación de la Demarcación Judicial**

La existencia de un único Poder Judicial no significa que la configuración del Estado de las Autonomías no tenga repercusiones sobre este Poder Judicial. Aunque en el Título VI de la Constitución Española se parte del Poder Judicial único, y aunque el art. 149.5 de la norma suprema atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia, hay que reconocer que en el Título VIII, sobre la organización territorial del Estado existen algunos supuestos específicos de competencias autonómicas en materia de Administración de Justicia<sup>15</sup>. Se trata de previsiones más bien escasas, y así se refieren, de acuerdo con el art. 152.1 II de la Constitución Española a la posibilidad de establecer en los Estatutos de las Comunidades Autónomas los supuestos y formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Por lo que respecta al Estatuto de Castilla-La Mancha nos encontramos con el art. 27.b) que asigna al Consejo de Gobierno la competencia de “proponer a las Cortes de la Región la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en la misma, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta los límites de los actuales partidos judiciales y las características geográficas, históricas y de población”.

No obstante, debe precisarse que aunque se reconoce a la Comunidad competencia para fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales, con posteriori-

15. Ver Luis M. Díez Picazo. *Régimen constitucional del Poder Judicial*. Madrid 1994, págs. 88-91.

dad se promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que ha matizado e incluso modificado la previsión de los Estatutos, al establecer el art. 35 que las Comunidades Autónomas participarán en la organización de la demarcación judicial en sus territorios respectivos, remitiendo al Gobierno, a solicitud de éste, una propuesta de la misma en la que se fijarán los partidos judiciales, añadiendo que el Ministerio de Justicia, vistas las propuestas de las Comunidades Autónomas, redactará un Anteproyecto que será informado por el Consejo General del Poder Judicial, de modo que una vez emitido el precitado informe, el Gobierno aprobará el oportuno proyecto de Ley que, en unión de las propuestas de las Comunidades Autónomas y del informe del Consejo General del Poder Judicial, remitirá a las Cortes Generales para su tramitación y aprobación por Ley.

Por tanto, pese a los términos empleados por el art. 27 del Estatuto, no nos encontramos ante una competencia realmente decisoria y definitiva sobre los límites de las demarcaciones judiciales, sino sólo ante una mera facultad de propuesta, que no tiene carácter vinculante.

El citado artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue considerado constitucional al resolver el Tribunal Constitucional los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en las sentencias 56 y 62 de 1990, precisando que el artículo 152.1 párrafo 2 de la Constitución se referiría a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley 38/1988, de 28 de Diciembre, de Demarcación y Planta, fija la demarcación de los Partidos Judiciales de Castilla-La Mancha estableciendo 7 Partidos en la Provincia de Albacete; 10 en la de Ciudad Real; 4 en Cuenca; 3 en Guadalajara y 7 en Toledo; en total 31 Partidos Judiciales.

Una vez fijada la demarcación judicial la Comunidad Autónoma determinó la capitalidad de los Partidos Judiciales de Castilla-La Mancha mediante Ley 3/1989, de 18 de Mayo, en el sentido de que la capitalidad corresponde a un solo municipio y cuyo nombre identificará al Partido.

## **2. La subrogación Autonómica con respecto al Ejecutivo Estatal<sup>16</sup>**

Hay que reconocer que el desarrollo del Estado de las Autonomías en relación con la Justicia se está llevando, no tanto en virtud de las disposiciones cons-

16. Sobre la naturaleza de las denominadas cláusulas subrogatorias ver S. Muñoz Machado. *Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Título II. Madrid Civitas. 1984, pág. 39. I. Otto

titucionales expresas al respecto, sino como señala López Guerra<sup>17</sup> desde una perspectiva distinta, mediante una labor legislativa, administrativa y jurisprudencial que parte de estimar que las previsiones constitucionales referentes a la unidad del Poder Judicial y a las competencias estatales en esta materia no son incompatibles con una efectiva y profunda adaptación de la Administración de la Justicia al Estado de las Autonomías.

En efecto, la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas incluyeron en su articulado la competencia para ejercer todas las facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconozca o atribuya al Gobierno del Estado. Estas cláusulas denominadas por la jurisprudencia constitucional como subrogatorias, se contienen también en el Estatuto de Castilla-La Mancha, en el artículo 27.a) al disponer que corresponde al Consejo de Gobierno de la Región “ejercer en su territorio todas las facultades que las leyes reguladoras del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno de la Nación.”

Este tipo de cláusulas subrogatorias fue interpretado por el Tribunal Constitucional, en sus sentencias 56/90, de 29 de Marzo, 62/90, de 30 de Marzo y 158/92, de 26 de Octubre, como referido a aquellos aspectos de la Administración de Justicia que quedaran al margen del contenido del concepto de Poder Judicial en sentido estricto, entendido esencialmente como organización de los Tribunales y Estatuto de Jueces y Magistrados<sup>18</sup>.

En efecto el Tribunal Constitucional distinguió un sentido estricto de la Administración de Justicia y otro amplio, refiriendo el primero a la función jurisdiccional propiamente dicha y a la organización de los elementos intrínsecamente unidos a la determinación de la independencia con que debe desarrollarse, considerando que el segundo atiende a los elementos que, más o menos unidos a los anteriores, le sirven de soporte material y personal. En definitiva,

Pardo. *Estudios sobre el derecho estatal y autonómico*. Madrid. Civitas 1986, pág. 205 y ss.; F. Díez Moreno. “El Poder Judicial en la Comunidad del País Vasco”. En *Poder Judicial*. Volumen II. Madrid. Dirección General de o Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales 1983, pág. 953 y ss.; P. Cruz Villalón. “La Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía de Andalucía”, también en la obra últimamente referida, págs. 930-933.

17. L. López Guerra. *Poder Judicial y Comunidades Autónomas. Territorialización de la Justicia. Autonomía y Justicia en Cataluña*. V Seminario. pág. 99.

18. Sobre este punto ver Rafael Jiménez Asensio “Dos estudios sobre la Administración de Justicia y Comunidad Autónoma. Madrid 1998 y J. Montero Aroca “Comunidad Valenciana y Administración de Justicia”. *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics* 18. 1997, pág. 3 y ss.

Administración de Justicia en sentido estricto es igual a Poder Judicial, que es competencia del Estado y que se ejerce en la esfera legislativa por las Cortes, y en materia de gobierno por el Consejo General del Poder Judicial, y lo que llama “administración de la Administración de Justicia, son los medios personales y materiales que sí pueden ser competencia de las Comunidades Autónomas”<sup>19</sup>.

Otros límites advertidos por el Tribunal Constitucional, a propósito de esta cláusula, hacen referencia a que tampoco pueden las Comunidades Autónomas actuar sobre el ámbito de la “administración de la Administración de Justicia” en aquellos aspectos que la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva a órganos distintos del Gobierno o de algunos de sus departamentos, y a que la asunción de facultades tiene como límite natural el ámbito propio de la Comunidad Autónoma<sup>20</sup>.

Aun cuando hasta la fecha Castilla-La Mancha no ha recibido las transferencias en virtud del artículo 27.1, sí que lo han hecho otras Comunidades Autónomas (País Vasco, Cataluña, Galicia, Comunidad Valenciana, Andalucía, Canarias, Navarra y Madrid), debiendo destacarse la creación en Diciembre de 1999 de la Comisión de Coordinación entre el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio y las Consejerías correspondientes en las Comunidades que ya han recibido las transferencias.

Mención especial precisa el Acuerdo adoptado en la Conferencia Sectorial, celebrada en las Palmas de Gran Canaria el día 22 de Mayo de 2001 entre el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, y cuyo contenido fue asumido en el Pacto de Estado por la Reforma de la Justicia de ese año que tuvo lugar entre el Gobierno y los principales partidos políticos del país, acuerdos que marcan una serie de aspectos como el de personal, el mapa judicial o recursos materiales con una mayor implicación de las Comunidades Autónomas, atribuyendo a éstas una mayor capacidad de decisión en lo que se

19. Sobre la polémica doctrinal referente a la interpretación del artículo 149.1.5 de la Constitución, ver E. Aja Ffernández. *El sistema jurídico de las Comunidades Autónomas*. Madrid. Tecnos 1985; E. Linde Paniagua. “El Poder Ejecutivo y la Justicia en el Estado de las Autonomías”. En *La Justicia en la década de los 80*. Madrid. Ministerio de Justicia. 1981; I. Otto Pardo. *Estudios sobre el Poder Judicial*. Madrid. Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica 1989.

20. Un estudio sobre esta cuestión se encuentra en E. Alvarez Conde. “El reparto de competencias en materia de Administración de Justicia. El estado de la cuestión”. En *La división de poderes: el Poder Judicial*. Barcelona I CPS, 1996.

refiere a la dirección, organización y gestión de los medios materiales y del personal, sin perjuicio, en este último caso, de la dirección técnica y procesal que corresponde a los Secretarios Judiciales, o en su caso, a Jueces, Tribunales o Fiscales.

Estos Acuerdos han sido incorporados en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de Diciembre de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Conferencia Sectorial, recogía en su Acuerdo, dentro del punto tercero, la necesidad de la atribución a las Comunidades Autónomas de las competencias de la jefatura, organización y gestión del personal de la Oficina Judicial. Con este fin el artículo 439 de la Ley crea las Unidades Administrativas, que sin estar integradas en la Oficina Judicial, se constituyen en el ámbito de la Administración de Justicia para la “jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y medios materiales”, cada Administración, en su ámbito, será ahora la responsable de su diseño, creación y organización.

Por otra parte, la ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que configuran la Oficina Judicial, se realizará mediante relaciones de puestos de trabajo, según recoge el artículo 521 de la Ley, añadiendo el 522 que será cada una de las Administraciones las competentes para la aprobación inicial de sus respectivas relaciones de puestos de trabajo, otorgando al Ministerio de Justicia la competencia de la aprobación definitiva, que sólo podrá denegarlas por razones de legalidad.

Por lo que respecta a la distribución de la jornada, la determinación del horario fijo y flexible, así como los mecanismos de control se realizarán por las Administraciones competentes, con la única limitación del horario de audiencia pública que fijará el Consejo General del Poder Judicial.

En relación con el régimen disciplinario el artículo 539 atribuye a las Comunidades Autónomas las competencias de incoación, tramitación, resolución e imposición de sanciones, excepto la separación de servicio.

Asimismo la reordenación y redistribución de efectivos según el artículo 528 pasa a cada Administración, quien deberá realizar un proyecto negociado con los representantes de los trabajadores o Plan de Ocupación.

Finalmente, las Comunidades Autónomas, a través de las relaciones de puestos de trabajo, pasan a tener también competencias en cuanto al diseño y organización de las Oficinas Judiciales.

Tampoco podemos olvidar la participación de las Comunidades Autónomas en el nombramiento de los Secretarios de Gobierno (artículo 464).

### **3. Iniciativa e impulso en oposiciones y concursos**

El artículo 25.1 del Estatuto de Castilla-La Mancha señala que “A instancia del Consejo de Gobierno, el órgano estatal competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la región, de magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Sin embargo, por lo que respecta al ingreso en la Carrera Judicial el actual artículo 301 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 19/03, de 23 de Diciembre, dispone que el Ministerio de Justicia, en colaboración, en su caso, con las Comunidades Autónomas competentes, podrá instar al Consejo General del Poder Judicial, la convocatoria de concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial. Iguales facultades que el Ministerio de Justicia, ostentarán las Comunidades Autónomas con competencias en la materia.

Asimismo, se ha dado entrada a las Comunidades Autónomas en el Consejo Rector del Centro de Selección de Jueces y Magistrados (artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

No podemos olvidar, por otra parte, que los nuevos artículos 483 y 486 de la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial recogen las previsiones de la Conferencia Sectorial sobre ingreso del personal, al establecer la territorialización de las pruebas selectivas, la valoración de la lengua propia como mérito en aquellas Comunidades Autónomas que la tengan, y la creación de una Comisión de Selección para la elaboración de los temarios y las bases de la convocatoria con participación de representantes de las mismas.